

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, de 22 de octubre de 1985, dictada en el recurso número 695/1984, la que confirmamos. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia firme, que se notificará a las partes, con expresión de los recursos que, en su caso, procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16925 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Chimigraf Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pigmentos y resinas poliamínicas y la exportación de chips y tintas para imprimir.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chimigraf Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pigmentos y resinas poliamínicas y la exportación de chips y tintas para imprimir,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chimigraf Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Can Jordi Rubí (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08247348.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Materias colorantes orgánicas sintéticas, P. E. 32.05.10.
 - 1.1 Rojo bona, sal de calcio (C. I. Red. 48:2).
 - 1.2 Rojo bona, sal de calcio (C. I. Red. 63).
 - 1.3 Rojo bona, sal de calcio (C. I. Red. 57:1).
 - 1.4 Azul de ftalocianina (C. I. Blue 14:4).
 - 1.5 Verde de ftalocianina (C. I. Green 7).
 - 1.6 Amarillo de bencidina (C. I. Yellow 12).
 - 1.7 Rosa fanal PR. 81, colorante básico precipitado con ácido fosfo-wolframio-molibdico (C. I. Rose 81).
 - 1.8 Azul fanal PV. 39, colorante básico precipitado con ácido fosfo-molibdico (C. I. Blue 1).
 - 1.9 Violeta fanal PV. 39, colorante básico precipitado con ácido fosfo-molibdico (C. I. Violet 39).
2. Pigmento a base de dióxido de titanio (C. I. White 6), P. E. 32.07.40.
3. Amarillo de cromo (C. I. Yellow 34), P. E. 32.07.67.
4. Naranja de molibdeno (C. I. Orange/Red 104), P. E. 32.07.55.
5. Azul milori (C. I. Blue 27), P. E. 32.07.77.
6. Negro de humo (C. I. Black 7), P. E. 28.03.10.
7. Polvo de bronce, con la siguiente composición: 82 por 100 cobre, 17 por 100 cinc y 1 por 100 aluminio, P. E. 74.06.15.
8. Polvo de aluminio, con una pureza de aluminio del 99,9 por 100, P. E. 76.05.10.
9. Resina de poliamida sódica no reactiva, P. E. 39.01.69.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Chips de pigmentos orgánicos para imprimir, P. E. 32.05.10.
- II. Chips naranja inorgánico para imprimir, P. E. 32.07.55.

- III. Chips azul inorgánico para imprimir, P. E. 32.07.77.
- IV. Chips en negro para imprimir, P. E. 32.07.77.
- V. Tintas para imprimir en latas de 10 a 25 kilogramos, posición estadística 32.13.39.

Cuarto.-A efectos contables se estable la siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidas en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,1 kilogramos de las citadas mercancías.

No existen subproductos y las mermas del 3 por 100 ya están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar la composición cuantitativa, tanto de las mercancías de importación como de los productos a exportar.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de marzo hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a

los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco,

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

16926 *ORDEN de 21 de mayo de 1987, de extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, a la Entidad de «Seguros de Enterramiento, Sociedad Anónima», en liquidación (C-214).*

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, por el que se solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Seguros de Enterramiento, Sociedad Anónima», en liquidación.

Examinados, asimismo, la legislación sobre la materia, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Seguros de Enterramiento, Sociedad Anónima», en liquidación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

16927 *ORDEN de 21 de mayo de 1987, de aprobación, entre otros extremos, de la fusión por absorción de la Entidad «Mutualidad Institución Médica de Cirugía y Especialidades» (M-241), por «Renacer Unión, Sociedad Anónima de Seguros» (C-271), y eliminación de la primera del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Renacer Unión, Sociedad Anónima de Seguros», en solicitud de aprobación, entre otros extremos, de la fusión por absorción de la Entidad «Mutualidad Institución Médica de Cirugía y Especialidades» (IMCE), con la eliminación de esta última del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto, asimismo, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, la escritura de fusión presentada, inscrita en el Registro Mercantil, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Aprobar la fusión, por absorción, de la «Mutualidad Institución Médica de Cirugía y Especialidades» (IMCE), realizada conforme determina la legislación Especial de Seguro Privado.

2. Declarar la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad Mutualidad Institución Médica de Cirugía y Especialidades (IMCE).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1987.—El Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

16928 *ORDEN de 21 de mayo de 1987 por la que se autoriza a la Entidad «Centro de Seguros San Jorge, Sociedad Anónima» (C-276), para operar en el Ramo de Accidentes (número 1 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito de la Entidad «Centro de Seguros San Jorge, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Accidentes, número 1 de los clasificados por la Orden de 29 de julio de 1982, para lo cual ha presentado la documentación pertinente.

Examinados, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado, aprobando, al mismo tiempo, condiciones generales y particulares de la modalidad Seguro Individual de Accidentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

16929 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de mayo de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 11 de junio de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 17626, primera columna, segunda, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación)», debe decir: «Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación)».

En la página 17627, segunda columna, B.2), segunda párrafo, cuarta línea, donde dice: «Tipo II: Grado 5 123,00 pesetas por kilogramo», debe decir: «Tipo II: Grado 5, 123,00 pesetas por kilogramo».

En la página 17627, segunda columna, decimotercera, cuarta línea, donde dice: «realizar la inspección en un plazo no superior o siete días, a contar», debe decir: «realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar».

16930 *RESOLUCION de 17 de julio de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la subasta de bonos del Estado, de emisión 25 de julio de 1987.*

El apartado 4.5.4.e de la Orden de 22 de enero de 1987 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado durante 1987, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocada la subasta correspondiente a la emisión de 25 de julio por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 19 de junio de 1987, y resuelta en la sesión que tuvo lugar el día 16 de julio, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 51.959.240.000 pesetas.
Importe nominal adjudicado: 39.693.540.000 pesetas.

2. Tipos de interés:

Tipo de interés máximo aceptado: 12,95 por 100.

Tipo de interés medio ponderado: 12,859 por 100.

Tipo de interés nominal anual de la emisión, pagadero por semestres vencidos: 12,85 por 100.

3. Datos del cupón complementario:

| Tipo solicitado Porcentaje | Importe nominal Millones de pesetas | Cupón bruto Porcentaje | Cupón líquido Porcentaje | Importe efectivo a ingresar por cada bono Pesetas |
|-------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|--|
| 12,90 | 8.029,62 | 0,121 | 0,0968 | 9.990,32 |
| 12,95 | 8.623,60 | 0,241 | 0,1928 | 9.980,72 |